

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10035**, informando que, una vez superado el término del traslado, las accionadas y las vinculadas, dieron respuesta al requerimiento, salvo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Comisaria Segunda de Familia de Barranquilla, Procuraduría Regional de Cundinamarca y la señora Milda Lorena Martínez Robles, los cuales guardaron silencio; a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvese proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

El señor John Carlos De La Hoz Ciro, interpuso acción de tutela en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, ICBF Centro Zonal Bosa – Bogotá, ICBF Centro Zonal Sur Occidente – Barranquilla, ICBF Dirección Regional Atlántico, Comisaría de Familia Bosa 3 Localidad 7ª y Comisaria Segunda de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, familia, mínimo vital, calidad de vida, libre desarrollo de la personalidad, arraigo, igualdad y al debido proceso.

Como sustento de lo pretendido, sostuvo que siempre ha respetado y promovido los derechos fundamentales de su hija, agregando que la menor no ha podido asistir a dos citas médicas programadas en su E.P.S, en tanto se ha presentado negligencia, mala fe y actitudes injustificadas por parte de su ex compañera, la señora Nilda Lorena Martínez Robles, la cual ha vulnerado sus derechos de patria potestad y régimen de visitas, de conformidad con lo estipulado en el Acta 0122 de la Comisaria Segunda Familia de Barranquilla y el *"Acuerdo Transacción Constitucionalista como CO APELACIÓN"*

Así mismo, aseguró que la entidad ICBF Centro Zonal Suroccidente de Barranquilla, ha facilitado al incumplimiento de las dos audiencias de conciliación programadas desde diciembre del 2023, luego de que el equipo jurídico del ICBF Regional Atlántico, siendo dirigido por el contratista Edinson Suarez, y el ICBF Centro Zonal Bosa de Bogotá, por intermedio de la defensora de familia María Angela Rivera, intervinieran en el trámite con la finalidad de que el Centro de Conciliación de la Personería Distrital de Barranquilla no

realizase la audiencia programada para el 28 de diciembre del mismo año.

Por otro lado, arguyo que la señora Nilda Lorena Martínez Robles, madre de los menores, se niega a retornar temporalmente a su hija a la ciudad de Barranquilla para que reciba los servicios de salud correspondiente en la IPS UT Magisterio Atlántico - Mediesp Andes, y se le realice los procedimientos prescritos desde antes del 1º de diciembre del 2022, aclarando que la vinculada movilizó a sus hijos a la ciudad de Bogotá sin su conocimiento y exponiéndolos a diversos peligros, bajo supuestos que refieren no ocurrieron.

Conforme a lo anterior, señaló que es el "*Padre Bio legal*" de los menores, por lo que ostenta su patria potestad, teniendo la señora Nilda Lorena Martínez Robles la custodia residencial en Barranquilla, especificando que tiene derecho a visitas compartidas presenciales en dicha ciudad, además de ser el primer acudiente en salud, educación, vivienda y nutrición.

Que, la Clínica General del Norte – IPS Mediesp Andes, detectó una hernia umbilical en la niña, motivo por el cual fue internada el 26 de septiembre del 2022, agregando que esto se presentó debido a actos de violencia física, psicológicas y anti nutricionales ejercidas por su ex compañera.

En otro giro, arguyó que el 29 de septiembre del 2022, la Comisaria Segunda de Familia de Barranquilla realizó audiencia de conciliación, afirmando que se generó una parcialización a favor de su ex compañera, toda vez que no enunció, ni aportó material probatorio o testigo alguno. No obstante, indicó haberse resuelto en acta de conciliación, la obligatoriedad de un proceso psicoterapéutico para todo el núcleo familiar; refiriendo que tanto sus hijos como él, han dado cumplimiento a la orden impartida, empero, debido a problemas de portabilidad de los servicios de salud, no ha sido posible continuar con los mismos.

Reiteró que la señora Nilda Martínez trasladó ilegalmente a los menores a la ciudad de Bogotá el 1º de diciembre del 2022, del cual solo tuvo notificación hasta marzo del 2023; por tal motivo, explicó que solicitó el traslado administrativo de los servicios de salud de sus hijos a la capital. A pesar de esto, precisó que la señora madre no ha realizado diligencia alguna para la valoración médica de su hija en relación a su estado general, psicoterapias y hernia umbilical, especificando que esta tenía cita con el cirujano pediátrico en Barranquilla en diciembre del 2023 y enero del 2024.

De igual forma, refirió que, desde febrero del 2023, ha propuesto diferentes fórmulas de arreglos, así como ha solicitado la programación de la respectiva audiencia ante el ICBF Centro Zonal Bosa – Bogotá, entidad encargada del caso durante la referida anualidad, afirmando que ambas comisarias han impedido la reprogramación de la misma, bajo el argumento que su hija se encuentra en Bogotá, por lo que debe ser este centro el que la programe.

De igual forma, puntualizó que ha requerido tanto al ICBF Centro Zonal Bosa – Bogotá y Comisaría Séptima De Familia de Bosa 3 – Bogotá, para que den trámite a la audiencia, no obstante, ambas entidades han denegado la solicitud.

Así mismo, especificó que la Corte Suprema de Justicia resolvió un conflicto de competencia, declarando que el responsable de continuar con el proceso era la Comisaría Segunda Familia De Barranquilla.

Continuando con su argumentación, refirió que la Comisaría Segunda Familia de Barranquilla se negó a efectuar la audiencia deprecada, determinado que realizarían la verificación de los derechos de su hijo adolescente, quien decidió voluntariamente convivir con él desde el 1 de julio del 2023 como consta en documento suscrito por la señora Nilda Martínez a través del cual le otorgó la "*CUSTODIA MONOPARENTAL*".

Por tal motivo, la verificación de los derechos de su hijo mayor estuvo a cargo del defensor de familia Jorge Guardo en compañía del ICBF Centro Zonal Suroccidente de Barranquilla, a través del cual se concluyó que el menor de edad no ha sido victimizado, sino que, por el contrario, asegura que le ha garantizado la totalidad de sus prerrogativas. Así las cosas, manifestó que la Comisaria, al ser despojada de la actividad anterior, se encuentra en la obligación de realizar las siguientes audiencias: i) revisión – modificación del acta 0122 del 29 de septiembre del 2022, ii) verificación de "*supuesto incumplimiento' mío de la medida de protección impuesta por el ex comisario segundo*" y iii) Audiencia de Alimentos/Custodia/Visitas.

Así las cosas, manifestó que el Centro de conciliación de la Personería Distrital de Barranquilla, después de haber estudiado su caso por más de un mes, le notificaron a él y a su ex compañera sentimental, señora Nilda Martínez, la programación de la audiencia de conciliación para el 20 de diciembre del 2023, la cual fue aplazada para el 28 del mismo mes y año, en razón a que el correo institucional de la entidad y/o plataformas se encontraban en mantenimiento.

Sin embargo, explicó que tampoco se realizó la audiencia en la fecha prevista, toda vez que el ICBF Regional Atlántico, junto al ICBF Centro Zonal Bosa – Bogotá, se comunicaron con el centro de Conciliación la Personería Distrital de Barranquilla, el cual explicó que, debido a la vinculación de menores de edad en el trámite, el competente para dar continuidad a la misma era ICBF. Con base en esto, arguyo que tanto el ICBF, como de la Personería Distrital de Barranquilla, le comunicaron que se iba a realizar dos audiencias, mas no una concentrada, siendo la primera ante ICBF Centro Zonal Bosa para su hija menor en Bogotá, y la segunda ante ICBF Centro Zonal Suroccidente para su hijo adolescente en Barranquilla

Por consiguiente, refirió haber sido redireccionado al ICBF Centro Zonal Suroccidente – Barranquilla, entidad que le manifestó programación de audiencia para el 23 de febrero del 2024, solicitando se realizara en la misma, la referente a su hija.

En relación a la vulneración al derecho a la familia, precisó que la señora Nilda Lorena Martínez, desde el 1 de diciembre del 2022, sustrajo ilegalmente a los menores de edad de su patria potestad, siendo estos trasladados a Bogotá, lo cual asegura infringe lo establecido en el Acta de conciliación 0122 adiado el 29 de septiembre del referido año.

En lo referente al derecho al mínimo vital, precisó que este le fue transgredido, en tanto le fue embargado más del 50% de sus ingresos mediante demanda fijación de alimentos, pese a que la señora Nilda ostenta un trabajo y el menor adolescente se encuentra viviendo con él en Barranquilla desde el 1 de julio del 2023. Por lo anterior, manifestó que no ha podido seguir contribuyendo para los estudios de su primogénito, así como se encuentra adeudando dos meses de arriendo en el inmueble donde ambos conviven, junto a la deuda que debe a su madre por el cuidado prestado al adolescente, preparación de alimentos y aseo del hogar.

Respecto al debido proceso, memoró que su hija no ha podido ser atendida en el centro de salud en barranquilla toda vez que no se ha decretado una orden de autoridad competente, especificando que han actuado de manera parcializada, lo que también afectó su derecho a la igualdad y presunción de inocencia.

Atendiendo los argumentos expuestos, solicitó:

1. Tutelar los derechos fundamentales a la salud, familia, mínimo vital, calidad de vida, libre desarrollo de la personalidad, arraigo, igualdad, debido proceso y en consecuencia se ordene que en un término no mayor a 48 horas hábiles a las accionadas hagan *"VALER y CUMPLIR CABALMENTE TODOS NUESTROS DERECHOS VULNERADOS aquí esgrimidos, solicitando inmediatamente (...) que respondan todo en DERECHO bajo los principios de FAVORABILIDAD de sujetos especiales de protección constitucional, TRANSPARENCIA y EFICIENCIA, prevaleciendo el DERECHO SUSTANCIAL y el INTERÉS SUPERIOR de los menores y la Familia como núcleo fundamental de la Sociedad sobre lo técnico- administrativista y el ultra costumbrismo ritualista"*
2. Se *"ordene expresamente a TODAS las accionadas que hagan todo lo factible en el mínimo tiempo legal para que se ordene expresamente a la señora NILDA LORENA MARTÍNEZ ROBLES que CUMPLA con sus deberes (...) el Acta 0122 y nuestro acuerdo Co Apelación"*, permitiéndole ir a Bogotá a por la menor de edad, y retórnala temporalmente a Barranquilla para que se le restablezca sus derechos a la salud integral, familia, libre desarrollo de la personalidad y arraigo; devolviéndola de nuevo con su madre tras haberle realizado todos los estudios médicos necesarios, compitiéndose bajo la gravedad del juramento.
3. Se ordene a la señora Nilda Lorena Martínez pagar a su hijo mayor, todos los valores económicos por concepto de subsidio familiar recibidos por ella en la caja de compensación, aclarando que ella no aporta para su manutención.
4. Se ordene al centro de conciliación de la Personería Distrital De Barranquilla, al ICBF Barranquilla o ICBF Bogotá a que realice en el mínimo tiempo legal factible la audiencia de conciliación incumplida con la señora Nilda Martínez de *"ALIMENTOS/CUSTODIA/VISITAS y demás*

DERECHOS de Nuestros DOS Hijos menores, que sea UNA SOLA AUDIENCIA CONCENTRADA para que NO se siga DILATANDO "

5. Que se ordene a la Comisaría Segunda Familia de Barranquilla realizar en tiempo expedito la audiencia *"de supuesto incumplimiento de mi parte de la medida de protección en contra de la señora NILDA LORENA MARTÍNEZ ROBLES"*, de conformidad con lo allegado por ella a finales de Noviembre del 2022 y el 1 Diciembre del mismo año. Así como se le ordene realizar audiencia de *"MODIFICACIÓN y/o NULIDAD del ACTA 0122 del 29 septiembre 2022 por el COMPROBADO INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO TOTAL de todo ese Acto Administrativo Jurisdiccional de parte de la misma autoridad que la decretó SIN PRUEBAS"*
6. Se ordene a la *"COMISARÍA SÉPTIMA FAMILIA de BOSA 3 en Bogotá que (...) COADYUVE todas las peticiones respetuosas legales sobre la PROTECCIÓN- NO VULNERACIÓN de los DERECHOS de Mi Hija Niña y la PREVENCIÓN de su SEGURIDAD INTEGRIDAD"*
7. Se ordene a las Personerías de Barranquilla y Bogotá, así como a la procuraduría de Barranquilla, Bogotá o Cundinamarca, que den cumplimiento a sus deberes constitucionales, legales y disciplinarios, dando celeridad a la supervisión, control y acción disciplinaria sobre las entidades.

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia de respuesta de la Clínica General del Norte fechada el 27 de febrero del 2024 al señor John Carlos de la Hoz Ciro radicado bajo número PQR-20242100002477472.
2. Copia de correo electrónico referenciado como *"RESPUESTA FORMAL CON PRUEBAS sobre la AUDIENCIA 29 febrero del 2024"* suscrito por el señor John Carlos De La Hoz Ciro, dirigida a la señora Rosa Eneida Villeros en calidad de *"Defensora de Familia del ICBF CENTRO ZONAL SUROCCIDENTE- EL RECREO de Barranquilla"*, fechada el 5 de marzo del 2024.
3. Copia de correo electrónico con fecha 22 de febrero del 2024 suscrito por Rosa Eneida Villeros, en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Suroccidente de Barranquilla, dirigido al señor John Carlos de la Hoz Ciro, a través de la cual consta programación audiencia para el 29 de febrero del 2024.
4. Copia de correo electrónico con fecha 8 de febrero del 2024 suscrito por Rosa Eneida Villeros, en su calidad de Defensora de Familia dirigido al señor John Carlos de la Hoz Ciro, por medio de la cual remite link para audiencia virtual para el 23 del mismo mes y año.
5. Copia de correo electrónico referenciado como *"SOLICITUD URGENTE AUDIENCIA CONCILIACIÓN sobre DERECHOS de MENORES y SU*

PADRE.” suscrito por el señor John Carlos De La Hoz Ciro, dirigida al Centro de Conciliación De Barranquilla y respondida por este.

6. Copia de correo electrónico bajo el asunto *"RESPUESTA A REMISION POR COMPETENCIA"*, redactado por el accionante el 29 de febrero del 2024.
7. Copia de correo electrónico elevada por el gestor el 8 de enero del 2023, radicada bajo el asunto *"RE-SOLICITUD URGENTE SOBRE LA LOCALIZACION DE MI HIJA DE 07 AÑOS"*, redactado por el accionante el 29 de febrero del 2024.
8. Copia de correo electrónico elevada por el gestor el 23 de febrero del 2023, catalogada como *"ULTIMA RE-SOLICITUD DE AUDIENCIA CONCILIACIÓN Y RESTABLECIMIENTO DERECHO NNA"*, radicada por la parte actora el 23 de febrero del 2024.
9. Copia de correo electrónico referenciado como *"REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN AC-093-2023"* enviado por Centro de Conciliación de Barranquilla el 19 de diciembre del 2023, siendo respondido por el actor el 20 del mismo mes y año.
10. Copia de constancia del ICBF Centro Zonal Suroccidente de Barranquilla fechada el 22 de febrero del 2024, a través de la cual pospone la diligencia para el 29 del mismo mes y año.
11. Copia de documento suscrito por el instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Sede de Dirección General, destinado a la Comisaria Tercera de Familia Bosa (Bogotá) bajo el asunto *"Anexo – Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD) SIM No. 1763897215"*
12. Copia de documento de comprobante de pago de la secretaria de Educación Departamento de Atlántico.
13. Copia de documento a nombre del menor E.D.D.M en relaciona al *"módulo de ciencias sociales"*
14. Copia de certificación de estudios del menor E.D.D.M expedido por el instituto Corporación Centro Regional de la Capacitación Social, a través del cual consta su vinculación a la institución.
15. Copia de fotografías referente a un par de zapatos desgastado.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 6 de marzo del 2024, se admitió la presente acción de tutela contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, ICBF Centro Zonal Bosa – Bogotá, ICBF Centro Zonal Sur Occidente – Barranquilla, ICBF Dirección Regional Atlántico, Comisaría de Familia Bosa 3 Localidad 7ª y Comisaria Segunda de Familia de Barranquilla, así como se

vinculó a la Personería Distrital de Barranquilla - Contacto conciliación extrajudicial, a la Procuraduría Judicial de Familia de Barranquilla, a la Personería de Bogotá D.C. y a la Procuraduría Regional de Cundinamarca, Mediesp Los Andes – Barranquilla, a la UT Organización Clínica General Del Norte y a la señora Nilda Lorena Martínez Robles, para que cada una rindiera un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones relativos a tal acción.

En cumplimiento de los requerimientos contenidos en la providencia, la **Personería Distrital de Barranquilla - Contacto conciliación extrajudicial**, a través de escrito, señaló haber dado viabilidad a la solicitud de audiencia de conciliación presentada por el señor John Carlos De La Hoz Ciro de fecha 10 de noviembre del año 2023 y radicada bajo el Caso No. AC-093-2023, para la cual se fijó el día 20 de diciembre de 2023, sin embargo, mediante correo electrónico adiado el 19 del mismo mes y año, se le notificó de la reprogramación de la misma para el día 28, debido al soporte técnico que se le estaba realizando a los correos electrónicos de la entidad.

En otro giro, manifestó que el día 27 de diciembre de 2023, recibió correo electrónico por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, solicitando el traslado del proceso al bienestar familiar *"teniendo en cuenta que es un defensor de familia, el profesional correspondiente para escuchar y afirmar su posición frente al caso"*, en razón a la ley 1098 de 2006 Título II Capítulo III.

Conforme a lo anterior, dio remisión del caso a la autoridad correspondiente afirmando que prevalece el trámite ante el Instituto de Bienestar Familiar, dado que el defensor de familia está facultado para tomar acciones y/o decisiones que protejan los derechos de los menores, mientras que el mecanismo de Conciliación no puede adoptar decisiones de carácter impositivo, tal como si lo puede hacer el defensor de familia, siendo entonces, esta última figura, de mayor protección para los sujetos de derecho constitucional y garantías estatales sobre la cual versa la tutela instaurada. Motivo por el cual, refiere haber remitido el caso el 28 de diciembre del 2023 al ICBF, notificando al accionante.

Para finalizar, refirió no ser la entidad a quien le asistiría una obligación de resarcir o reparar algún tipo de daño, por lo cual solicita su desvinculación del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con el fin de acreditar lo expuesto, aportó:

1. Copia de la notificación por correo electrónico bajo el asunto *"Reprogramación de Audiencia de Conciliación AC-093-2023"*
2. Copia de documento de formato de citación de Audiencia de Conciliación adiado el 6 de diciembre del 2023.
3. Copia de la notificación por correo electrónico del abogado contratista del ICBF, Edinson Javier Suarez Poveda, quien solicita la remisión del

caso bajo radicado AC-093-2023

4. Copia de Correo Electrónico del abogado contratista EDINSON JAVIER SUAREZ POVEDA, quien solicita remisión del caso bajo radicado AC-093-2023.
5. Copia de correo electrónico remitida por el Centro de Conciliación de Barranquilla adiado el 28 de diciembre del 2023, al abogado contratista EDINSON JAVIER SUAREZ POVEDA.
6. Copia de correo electrónico dirigida al accionante el 20 de diciembre del 2023, mediante la cual se le notifica las razones por las cuales no se realizó la audiencia programada.
7. Copia de constancia de recibido vía correo electrónico por la señora Yiseth Katherine Castañeda adiado el 28 de diciembre del 2023.

Por su parte, la **Oficina Jurídica de la Personería de Bogotá**, actuando por conducto de la Personería Delegada para la Orientación y Asistencia a las Personas, aseguró que, en virtud de sus funciones y competencias, han orientado y asistido al accionante cuando él lo ha requerido. Ahora bien, consagra que es la Procuraduría General de la Nación en quien recae la competencia para ejercer la función de ministerio público frente al caso, por estar a cargo de una entidad del orden nacional, como lo es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo que se configuraría la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Adjuntó a la presente intervención los siguientes anexos:

1. Copia de la Resolución N° 548 del 22 de octubre de 2014, por medio de la cual se delega la función de Representación judicial de la Personería de Bogotá D.C.
2. Copia de la Resolución N°. 336 del 10 de agosto de 2023, por medio del cual se efectúa encargo el empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Bogotá, D.C.
3. Copia de informe rendido por la Personera delegada Para La Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de Bogotá.
4. Copia de informe rendido por el profesional especializado 222-05 Jorge Armando Gutiérrez Paez.

Por otro lado, **Clínica Mediesp S.A.S**, manifestó que no son una E.P.S y mucho menos tienen vínculos de afiliación con la parte accionante, siendo entonces, deber de su aseguradora dirimir los motivos que promovieron la interposición del trámite tutelar. Por tal motivo, precisó que no tiene ningún tipo de participación en los hechos que narra la parte accionante, por lo tanto, desconoce las circunstancias indicadas por él.

Corolario a lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva y se desvincule de la misma.

A su vez, la **Procuraduría Regional De Instrucción Del Atlántico**, a través de oficio No 073, refirió que el Señor accionante, en su condición de padre de los menores referidos, radicó ante esta Entidad derecho de petición identificado con el numero E-2023-001169/E-2023-2764340, motivo por el cual se requirió a la Comisaria Segunda De Familia-Barranquilla el informe de las gestiones adelantadas frente a la solicitud del usuario.

Así las cosas, después de recibir respuesta de la referida Comisaria y realizar las gestiones correspondientes, decidió *"ordenar el cierre y archivo de la presente actuación en esta Procuraduría Regional de Instrucción bajo radicado E-2023-001169 y compulsa de copias a la Procuraduría Distrital de Bogotá, para el respectivo seguimiento del caso."*

En consecuencia, afirmó que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante por parte de la Procuraduría General de la Nación sede Regional de Instrucción del Atlántico. Por consiguiente, solicitó desvincularlo de la presente acción.

Como sustento de su intervención, adjuntó lo siguiente:

1. Copia de informe de gestión y cierre de la acción preventiva E-2023-001169/P 2023-2764340 dirigida al señor John Carlos De La Hoz Ciro los días 14 de marzo del 2023 y 28 del mismo mes y año.
2. Copia de Oficio de requerimiento enviado a la Comisaria Segunda De Familia-Barranquilla adiado el 10 de marzo del 2023.
3. Copia de constancia de comunicación vía correo electrónico al señor John Carlos De La Hoz Ciro.

Así mismo, la vinculada **UT Clínica General del Norte**, arguyo que es una institución prestadora de servicios de salud (IPS), mas no una empresa promotora de salud (E.P.S), por lo tanto, no puede celebrar ningún tipo de contrato. Por consiguiente, afirma que solo estan obligados a suministrar los servicios médicos a los docentes activos y pensionados junto a su grupo familiar, conforme al reporte presentado por la entidad de Prestaciones Sociales Del Magisterio y Fiduciaria la Previsora. Por lo anterior, pretende se desvincule del presente tramite tutelar teniendo en cuenta que es una IPS contratada, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva y no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Ahora bien, la accionada **Comisaria séptima de familia Bosa III**, mediante informe radicado, indicó que el 27 de septiembre de 2022, la Comisaria Segunda de Familia de Barranquilla ordenó imponer medida de protección definitiva a favor de la señora Nilda Martínez Robles y sus hijos. Conforme a lo anterior, mediante auto fechado el 7 del mismo mes y año, explicó que la

referida comisaria informó haber recibido llamada telefónica por la presunta víctima Nilda Martínez Robles, a través de la cual indicó haberse trasladado a la ciudad de Bogotá debido hostigamientos del supuesto agresor accionante; por tal motivo, remitió el expediente a Bogotá bajo número 122-2022 para que se continúen las diligencias previstas en la ley 2126 del 2021.

Así mismo, manifestó haberse presentado un conflicto negativo de competencias con la Comisaría Segunda de Familia de Barranquilla, el cual fue resuelto por la Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia de fecha 23 de agosto del 2023, resolviendo declarar competente la entidad en Barranquilla para adelantar el trámite de incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar.

Por tal motivo, mediante proveído del 12 de diciembre de 2023, señaló que rechazó la solicitud de medida de protección elevada por la parte actora a favor de su hija, por cuanto los hechos puestos en conocimiento guardan estricta relación respecto con el ejercicio de sus derechos y desacuerdos con la progenitora respecto de la custodia y cuidado personal, embargo de salarios de cuota de alimentos y derechos a la salud, cuestiones las cuales no se enmarcan dentro de la definición de violencia en el contexto familiar, resolviendo remitir la solicitud al Centro Zona Bosa del ICBF, entidad que inició el proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 5ª de la ley 2126 del 2021.

Por otro lado, **ICBF Regional Atlántico**, refirió que una vez recibida solicitud de audiencia de conciliación por parte del promotor se procedió a agendar, sin embargo, tuvo que ser reprogramada debido a fallas en la plataforma Microsoft Teams Meeting, por lo cual se decidió reagendar para el 26 de marzo del 2024, teniendo como finalidad, revisar la custodia y cuidado personal de su hijo adolescente.

Es por ello, que solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se deniegue el amparo constitucional, por cuanto se presentó la figura del Hecho superado además de no haberse vulnerado los derechos fundamentales deprecados, toda vez que se procedió dar a respuesta al actor a través de correos electrónicos los días 7 y 8 de marzo del 2024.

Adjuntó a la presente intervención los siguientes anexos:

1. Copia de correo electrónico remitido por la Defensora de familia ICBF Centro Zonal Sur Occidente, Rosa Eneida Villero Daza, adiado el 7 de marzo del 2024, a través de la cual requieren al accionante a efectos de verificar su solicitud de audiencia respecto la revisión de custodia y cuidados personales de su menor hijo adolescente.
2. Copia de correo electrónico remitido por la Defensora de familia ICBF Centro Zonal Sur Occidente, Rosa Eneida Villero Daza, con fecha 8 de marzo del 2024, a través del cual le comunican al accionante la programación de audiencia de conciliación a favor de su menor hijo el

día 26 del mismo mes y año, aclarándole que lo concerniente a su hija menor, debe ventilarse a través de la petición 1763897215 referente a solicitud de restablecimientos de derechos el cual se encuentra en trámite en ICBF Centro Zonal Bosa, lugar de residencia de esta última.

No menos importante, **ICBF Centro Zonal Bosa - Bogotá**, remitió dos documentos para su respectivo análisis:

1. Copia de correo electrónico de oficio remitido por el Juzgado Segundo (2º) Penal Del Circuito de Barranquilla – Atlántico a través de la cual notificó proveído en la que se dictaminó *"AUTORIZAR que se integre por pasiva, al trámite de tutela promovido por JOHN CARLOS DE LA HOZ CIRO (...)"*
2. Copia de escrito de tutela junto a documento de ampliación suscrito por el señor John Carlos de La Hoz Ciro.

Así mismo, la **Procuraduría 5 Judicial II de Familia de Barranquilla**, en informe enviado a este despacho, explicó que la entidad se encarga de realizar la función de intervención judicial en calidad de sujeto especial en la jurisdicción de familia, aclarando que desconoce de investigaciones disciplinarias, siendo esto competencia de la Procuraduría Regional del Atlántico y la Procuraduría Provincial de Barranquilla. Sin embargo, aclaró que las eventuales intervenciones que se efectúen, pueden o no ser acogidas por la autoridad administrativa (Defensor de Familia ICBF / Comisario) ya que no son vinculantes para ellos.

Por lo anterior, explicó que no ha generado perjuicio alguno respecto de los derechos fundamentales del gestor, especificando que su función es de intervención, la cual ha cumplido cabalmente.

Con el fin de acreditar lo expuesto, aportó:

1. Copia de expediente radicado bajo número interno 0407-22, la cual contiene las diferentes respuestas emitidas por el agente del Ministerio Público al accionantes los días 12 y 19 de diciembre del 2022, 10 de enero, 17 de abril, 8 y 23 de mayo, 20 de junio, 10 de julio, 14 de agosto, 23 y 26 de octubre del 2023 y 15 de enero del 2024.

Por último, la **Procuraduría de familia de Bogotá**, a través de la procuradora 28 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres como ministerio público adscrito al Centro Zonal Bosa, solicita su desvinculación, explicando que en lo concerniente a la vigilancia administrativa se ha cumplido a cabalidad con las funciones desplegadas por ellos, ante el Centro Zonal Bosa de Bogotá. Al respecto, indicó que realizó vigilancia administrativa bajo número de radicado E-2023-031889, tramites de los cuales le ha informado y reiterado al accionante los días 14 de abril y 26 de mayo del 2023, así como el 19 de febrero de la anualidad.

Que, en la actualidad, existe un proceso de restablecimiento de derechos en favor de la hija del gestor y una remisión disciplinaria al ICBF, precisando que es el accionante quien debe presentarse y ejercer el derecho a la defensa o solicitar lo correspondiente en estos dos trámites. Por lo anterior, concluyó que el amparo constitucional no está llamado a prosperar en tanto se desconoce el cumplimiento del presupuesto subsidiariedad exigido en la acción de tutela; comoquiera que en la actualidad se encuentra adelantándose un proceso administrativo de restablecimiento ante Centro Zonal de Bosa – Bogotá, desde el 25 de diciembre de 2023.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, y en caso afirmativo si se vulneran los derechos fundamentales incoados por el proceder de las accionadas y las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. De la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad.

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, por más abreviada que parezca, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el

Decreto 2591 de 1991 estableció:

"Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".
(Negritas fuera de texto).

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional¹, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"², argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la

¹ Entre otras, las sentencias T-063 de 2013 y T-375 de 2018.

² Sentencia T-603 de 2015.

falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- (i) Una afectación inminente del derecho
- (ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable
- (iii) La gravedad del perjuicio
- (iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

En desarrollo del principio bajo estudio se memoró en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia".

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas

referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela".

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

*Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad." Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser **inminente**, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave**, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea **impostergable**, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos".*

Bajo el anterior imperativo, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

"De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo".

En relación con los casos puntuales del derecho de familia y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-675 de 2016, ha exaltado la preponderancia que detentan los comisarios, defensores y jueces de familia para regular los asuntos relacionados con la custodia, cuidado personal y regulación de visitas, debido a que la razón de ser de este esquema de protección de infancia y adolescencia es precisamente evacuar este tipo de temáticas. Así lo describió el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción:

"Los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Corte, puede ser utilizada ante la violación o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho o, iii) que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

A partir de allí, esta Corporación ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que, en abstracto, cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por tal motivo, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena e inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.

En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos en los que se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes".

3. Caso en concreto

Sea lo primero aclarar, que si bien el actor refiere diversas situaciones que dan a entender posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de sus menores hijos, lo cierto es que al evidenciar las pretensiones enunciadas en el escrito de tutela, estas se encuentran relacionadas a aspectos administrativos y judiciales que ha venido tramitando, toda vez que requiere a las accionadas para que den cumplimiento al acta de conciliación número 0122 de la Comisaria Segunda de Barranquilla a efectos de que su hija menor retorne a esta ciudad, junto a que se ordene a su ex compañera sentimental remitir valores

económicos por concepto de subsidio familiar recibidos por ella en la caja de compensación para la manutención de su primogénito, y por último, se realice las audiencias de: i) revisión y/o modificación del Acta 0122 del 29 de septiembre del 2022, ii) verificación de incumplimiento de la medida de protección a favor de la señora Nilda Lorena Martínez y iii) Conciliación de alimentos, custodia y visitas de sus menores hijos. Por lo anterior, se resolverá lo correspondiente a lo solicitado.

Respecto al primer punto, debe advertir este estrado judicial, pese a que el tutelante refiere la existencia de un acta de conciliación suscrita entre él y su ex compañera, lo cierto es que no fue aportada junto el escrito de tutela, desconociendo esta juzgadora lo ordenando en la misma.

Ahora bien, debe señalar este despacho, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el cumplimiento de lo ordenado en un acta de conciliación, pues esta competencia les corresponde exclusivamente a los jueces de familia, comisarios y defensores, según viene de verse de conformidad con lo instituido por la Corte Constitucional. Con base en esto, no se evidencia que el gestor haya acudido a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad de familia, a fin de verificar un posible incumplimiento del acta en mención, siendo pertinente aclarar que, conforme con los diversos informes rendidos por las accionadas y vinculadas, se encuentra en curso un proceso de restablecimiento de derechos ante el ICBF Centro Zona Bosa a favor de la menor de conformidad con lo señalado en la ley 2126 del 2021.

Así pues, el actor no hace alusión alguna a que la jurisdicción ordinaria o el trámite en proceso de restablecimiento de derechos a favor de su hija, sean mecanismos inanes, ni mucho menos refiere que se busque evitar un perjuicio irremediable, siendo necesario recalcar que, si bien busca la protección de sus derechos en calidad de padre, lo cierto es que tampoco hay constancia o registro civil de nacimiento que certifique su dicho.

Ahora bien, frente a la solicitud relacionada con la entrega del valor por concepto de subsidio familiar, es posible concluir de igual manera lo establecido en precedencia, toda vez que este mecanismo de tutela no puede remplazar las acciones ordinarias ya establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, siendo este asunto de competencia de *"los jueces de familia, como los comisarios y defensores (...) según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia"*

Por último, referente a las solicitudes de ordenar a las accionadas ejecutar audiencias de: i) revisión y/o modificación del Acta 0122 del 29 de septiembre del 2022, ii) verificación de incumplimiento de la medida de protección a favor de la señora Nilda Lorena Martínez y iii) Conciliación de alimentos, custodia y visitas de sus menores hijos. Es posible determinar que estas solicitudes ya se encuentran en trámite ante las diferentes entidades aquí accionadas.

Al respecto, la entidad ICBF Centro Zonal Suroccidente de Barranquilla, le comunicó al accionante la reprogramación de audiencia de conciliación a favor de su menor hijo el día 26 de marzo del 2024 a través de la cual se resolvería

todo lo correspondiente, aclarándole que lo concerniente a su hija, debía ventilarse a través de la petición radicada bajo número 1763897215, toda vez que se encontraba en trámite solicitud de restablecimientos de derechos ante el ICBF Centro Zonal Bosa de Bogotá, lugar de residencia de esta última.

En lo concerniente a la solicitud de verificación de incumplimiento de la medida de protección a favor de la señora Nilda Lorena Martínez, de acuerdo a lo enunciado por el actor, esta debe ser analizada a través de la Comisaria Segunda de Barranquilla, entidad a la cual se le dio la competencia preferente para efectuar las correspondientes evaluaciones, sin que se observe por parte de él, remisión de solicitud clara y detallada, toda vez que de los diferentes correos electrónicos aportados, se observa requerimientos a diferentes organismos relacionados a los hechos facticos de la separación con sus hijos y peticiones para retornar a su hija a la ciudad de Barranquilla.

Igualmente reiterando que estas solicitudes deben ser tramitadas por la jurisdicción ordinaria, o seguir siendo ventiladas a través de los mecanismos administrativos.

Ahora bien, si en gracia y discusión estuviera la improcedencia de estos mecanismos para proteger efectivamente sus derechos fundamentales, el accionante tampoco esgrima razones que permitan concluir que las acciones judiciales y administrativa no sean idóneas o eficaces para el caso en concreto, puesto que se limita a manifestar su inconformismo frente al actuar de accionadas; así como tampoco arguye la posible existencia de un perjuicio irremediable, en tanto no certifica la posible existencia de un **daño inminente**, pues si bien refiere que su hija debe recibir la prestación de los servicios médicos, no aporta documental alguna que de veracidad a sus afirmaciones.

Por consiguiente, contrario a lo manifestado por el promotor, es claro que las entidades accionadas han dado tramite regular a las solicitudes y tramites elevados por él, además de esto, cuenta con otros medios legales para exigir lo pretendido, dejando en evidencia que no ha agotado las vías ordinarias, y mucho menos ha culminado las administrativas, previo a la presentación de esta acción, incumpliendo así unos de los requisitos esenciales de la tutela, esto es, la subsidiariedad.

Así las cosas, mal haría esta juzgadora en acceder a lo solicitado por el accionante, máxime cuando la finalidad del actor es que se genere otra instancia respecto a los desacuerdos que considera existieron en la conciliación efectuada, el trámite de protección y restablecimiento de derechos de su hija y la medida provisional impuesta, aun cuando existe en el ordenamiento jurídico un trámite legal establecido para estos eventos.

Por otro lado, no se avizora la amenaza o vulneración a ninguno de los demás derechos fundamentales invocados, por cuanto si bien la tutela goza de informalidad para su trámite, no es menos cierto que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no en las simples afirmaciones. Tal supuesto impone una carga en cabeza del

accionante, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

"En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, no se impartirá ninguna orden frente a los derechos fundamentales invocados y se negará el amparo deprecado ante la inexistencia de amenaza y falta de cumplimiento al requisito de subsidiariedad.

Finalmente, por carecer de competencia para, eventualmente, satisfacer las pretensiones incoadas, se desvinculará del trámite a Mediesp Los Andes – Barranquilla y a la UT Organización Clínica General Del Norte.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR EL AMPARO** de los derechos fundamentales invocados por el señor Jhon Carlos De La Hoz Ciro, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: **DESVINCULAR** del trámite a Mediesp Los Andes – Barranquilla y a la UT Organización Clínica General Del Norte.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

CUARTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR